JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril once de dos mil veintitrés.

Auto Trámite– *Requiere a demandante art. 317 num. 1º C.G.P.*
Insolvencia- *540013153 001 2019 00214 00*
Demandante- *ANGEL YAMEL PARDO PRADA*
Demandado- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado septiembre 20 de 2021 que le fue notificado por estado el 21 del mismo mes, en el que fue designado como promotor para procurar la celeridad del proceso, y, aunque su apoderado judicial ha solicitado se corra traslado de los inventarios, no obra en el expediente que se haya presentado el proyecto de calificación y gradfuación de créditos y derechos de voto, a efectos e proceder al traslado respecivo a los acreedores.

En consecuencia, se le requiere para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, presente el proyecto de calificación y graduación de los créditos y los derechos de voto de los acreedores, so pena de terminarse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ABR 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril once de dos mil veintirés

Auto interlocutorio-Resuelve reposición contra mandamiento de pago.
Ejecutivo– 540013153001 2019 00243 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados- INVERSIONES AFFARI S.A.S. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, en contra de los autos calendados 24 e septiembre, 22 de octubre y 22 de noviembre de 2019.

Los argumentos que sustentan su inconformidad pueden sintetizarse así:

Que la parte demandante no informó al despacho que, si bien se pesentó una solicitud de reforma del acuerdo de pago realizado por el señor JOSE MAURICIO CMARO FUENTES en el trámite de negociación de deudas, esta prosperó y se encuentra en cumplimiento por este, y que la obligación aquí cobrada se encuentra dentro de dicho acuerdo, el cual no se encuentra en mora y que dicho acuerdo de pago tiene prevalencia.

Que no se comprende porque se continua esta ejecución siendo esta una conducta antijurídica vioatoria de derechos fundamentales, ya que se estaría ejecutando una obligación que no solo no se encuentra en mora, sino que además ya ha sido asumida por el señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES. En el trámite de negociación de deudas .

Que si bien el artículo 547 del Código General del Proceso permite continuar la ejecución en contra de los codeudores, ello debe ser solo conforme al acuerdo de pago entre el insolvente y sus acreedores.

Considera el recurrente que se configuran las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA, e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Frente a la primera aduce que se configura porque, la obnligacvión aquí cobrada está inmersda en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES y que de presentarse incumplimiento lo pertinente sería el trámite de la audiencia de incumplimiento del acuerdo.

Sostiene que este despacho no tiene competencia para este asunto, por cuanto la regla general contenida en el artículo 555 del Código General, tiene su exepción respecto de los procesos iniciados con posterioridad al auto de admisión del insolvente al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según el cual, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación y el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

Con respecto a la INEXISTENCIA DEL DEMANDATE O DEL DEMANDADO, sostiene que se configuera conforme al numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con lo manifestado respecto a la inexistencia jurídica de las entidades INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente presenta su replica oponiéndose al recurso, argumentando en síntesis que:

La demanda fue instaurada el 23 de agosto de 2019, que el 30 de agosdto del mismo año el juzgado fue notificado de la admisión del trámite de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES.

Que el mandamiento de pago fue librado mediante auto del 24 de septiembre de 2019 sin incluir al señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, conforme lo notificado por por el operador de insolencia.

que el 22 de octubre de 2019 se adiciona el mandamiento de pago a la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE.

Que conforme a lo expuesto, no existe hecho ni argumento jurídico para sustentar una revocación de la providencia impugnada.

Que el inicio del trámite concursal de negociación de deudas e incluso la notificación de este es posterior a la demanda, por tanto no era posible tenerlo en cuenta, pero que, como sí fue anterior al mandamiento de pago impugnado, el juez, en cumplimiento a la norma y no desconociendola, libró mandamiento de pago contra los demás deudores solidarios demandados excluyendo al deudor en trámite concursal.

Que en cuanto al acuerdo primeramente incumplido, luego renegociado y en cumplimiento según manifiesta el recurrente, dice que tampoco afecta la legalidad del mandamiento de pago.

Sosdtiene además que, dentro de los efectos del acuerdo señalados en los artículos 553 y 554 del C.G.P., no está la novación ni la extinción de la obligación.

Finalmente sostiene que, no hay lugar a terminar el proceso sino hasta cuando se de el cumplimiento total del acuerdo, para lo cual el conciliador deberá expedir la certificación correspondiente y comunicarla al juzgado como lo ordena la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Al efecto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto conforme a lo siguiente:

Delanteramente hemos de precisar que el recurso se interpone en contra de los autos calendados, 24 de septiembre, 22 de octubre y 22 de noviembre de 2019, mediante los cuales en su orden: Se libra mandamiento de pago, se adiciona este dictando la orden de apremio contra la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, y con el auto calendado 22 de noviembre del mismo año, se corrige el proveído contentivo del mandaiento de pago inicial en el sentido de que la fecha de emisión del mismo es 24 de septiembre de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

Pues bien, verificados los proveídos en comento y la actuación surtida que sirvió de base para emitirlos, ningúna irregularidad que ponga en duda su legalidad se avizora.

Doctrinariamente la competencia se conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. En esa medida si se presenta un caso especifico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles como en este caso, ante funcionario que no corresponde, el extremo pasivo puede en el ejercicio de su derecho de defensa, bien proponer la excepción previa correspondiente, o en su defecto interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como en efecto lo hizo el recurrente, dado que para el proceso ejecutivo los hechos que configuran excepciones previas deben proponerse a través del medio de impugnación.

Por sabido se tiene que los factores determinantes de la competencia se contraen :

1.- Al objetivo. Que se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía.

2.- Al subjetivo. Atinente a la caidad de las personas o sujetos procesales .

3.- Al funcional. Que tiene que ver con las dos instancias, originado en la clase de asunto y se refiere a las funciones del juez,

4.- Al territorial. Referente al sitio o lugar donde debe adelantarse el asunto.

5.- El de conexión, relacionado con la economía procesal dando la osibilidad de acumular en una misma demanda varias pretensiones que tengan elementos objetivos y subjetivos comunes.

Pues bien, analizados los argumentos del recurrente, encontramos que, no encuadran dentro de ninguno de los factores que determinan la competencia, por el contrario estamos frente a un proceso ejecutivo singular cuyo conocimiento sí está asignado por la ley procesal a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, tanto por la naturaleza del asunto puesto a consideración, su cuantía, la calidad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación demandada; de hecho ninguno de estos tópicos son materia de reproche alguno por el recurrente.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la competencia se asume una vez surtido el control de admisibilidad de la demanda, con base en la información y elementos de juicio allegados con esta, sin que sea posible al juzgador entrar a investigar sobre hechos futuros e inciertos ajeos al proceso en esta labor.

Es irrefutable el yerro del impugnante, al pretender que por el hecho de haberse iniciado un trámite negociación de deudas de una persona natural no comerciante que no está vinculada a autos, configure la excepción de falta de competencia, máxime cuando está suficientemente claro que, al momento de proferirse el mandamiento de pago el despacho en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 adjetivo, atendiendo la notificación de la admisión del referido trámite concursal conforme al artículo 545 del ordenamiento general procesal, se excluyó de esta acción al señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, persona esta que fue la que inició el trámite de la negociación de sus deudas; de suerte que, con su exclusión se depuró la presente acción ejecutiva, librándose la orden de apremio en contra de los demás demandados en su condición de deudores solidarios, porque así lo autoriza expresamente el artículo 545 ejusdem en sus numerales 1 y 2 que rezan:

"1.- Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado **contra los terceros garantes o codeudores continuarán,** salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante."

"2.- En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, **los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos."**

Como puede observarse, en cualquiera de los dos eventos previsots por el legislador, los acreedores mantienen su derechos de accionar en contra de los deudores solidarios del deudor que entró en el trámite de insolvencia o de negociación de deudas, incluso sin lugar a suspender el proceso ejecutivo, pues esta medida de suspensión opera solo cuando el proceso ya está iniciado contra éste y el acreedor desiste de continuar el proceso en contra de sus codeudores, evento que no acontece aquí.

Así mismo, errado resulta el criterio del recurrente al pretender que por el hecho de haberse suscrito el acuerdo de pago por el deudor insolvente con sus acreedores, el acreedor en este caso esté obligado a terminar el proceso, puesto que el numeral 9 del artículo 553 es muy claro al precepturar que, en ningún caso el acuerdo de pagos implica novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores; de suerte que, el proceso en contra de los deudores solidarios deberá continuar y sólo podrá extinguirse con la certificación del pago total de la acreencia conforme al referido acuerdo; de manera que, la única obligación del acreedor en este caso, es de informar al despacho sobre los pagos recibidos con destino a la obligación materia de esta ejecución; pero es que, entre otras cosas lo aquí expuesto y reclamado por la censura, sobre la suspensión o la terminacoón del proceso, nada tienen que ver con el presupuesto procesal de la competencia, que en manera alguna se ve afectada.

Frente a la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. Este medio exceptivo efectivamente se encuentra regulado como tal en el artículo 100, numeral 3 del Código Generl Procesal, y, sabemos que se configura cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, bien porque desapereción dl ámbito jurídico por muerte en el caso de cla persona natural, o por disolución y liquidación de la sociedad, en tratándose de persona jurídica.

Verificados los certicados de exitencia y representación legal de las sociedades aquí ejecutadas, INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., encontramos que , ciertamente como lo aduce el recurrente, dichas sociedades se encuentran disueltas y liquidadas.

En efecto, da cuenta el registro mercantil que, la sociedad INVERSIONES AFFARI S.A.S. fue disuelta por acta Nº 08 del 18 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nº 9366941 del libro IX del Registro Mercantil el 03 de julio de 2019. Y posteriormente con acta Nº 09 de la misma fecha, la Asamblea de Accionistas decretó su liquidación, registrada bajo el Nº 9366942 del 03 de julio de 2019.

En igual sentido la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. aparece que fue disuelta por la Asamble de Accionista con acta Nº 10 del 17 de junio de 2019, registrada bajo el Nº 9366863 del libro IX del registro mercantil el 26 de junio de 2019 y posteriormente la misma asamblea decretó su liquidación mediante acta Nº 11 del 18 de junio de 2019 registrada bajo el Nº 9366864 el 26 del mismo mes y año.

Puestas así las cosas, resulta incuestionable que, para el momento en que se instauró la presente acción, las mencionadas sociedades ya se encontraban disueltas y en estado de liquidación, de suerte que, con ello dejaron de existir en el mundo jurídico, siendo imposible adelantar la presente ejecución en su contra, configurándose la excepción planteada.

En este orden de ideas, se impone declarar probada la excepción de inexistencia de las sociedades demandadas, por ende se continuará el trámite únicamente en contra de la persona natural CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción de inexistencia de las sociedades demandadas INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., propuesta a través del recurso de reposición.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, reponer el mandamiento de pago frente a las sociedades mencionadas en el numeral anterior, para en su lugar reponer el mandamiento de pago dictado en su contra, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: No reponer los autos atacados con respecto a la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, persona contra quien se ordena continuar el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ABR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril once de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – Tiene por surtida notificación a demandados
REF.: Verbal contractual
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00185-00
Dte.: GREGORIO DUARTE VARGAS
Ddo.: MARÍA ISBELIA GONZALES DE SUESCUN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiedose surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados MARÍA ISBELIA GONZALES DE SUESCUN, VIRGINIA SUESCUN GONZALES y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALES, sería el caso proceder a la designación de Curador Ad litem, si no fuera porque, dentro del término de emplazamiento constituyeron apoderado judicial, a través del cual comparecieron al proceso y propusieron los medios de defensa que consideraron pertinentes; de suerte que, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería a la mandataria judicial constituida, con lo que de contera se tiene por surtida su notificación en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo que corrido el traslado de los medios de defensa pro'puestos a la parte demandante el señor apoderado los descorre oportunamente y solicita que no se les de trámite por haberse presentado extemporáneamente, ha de decirse que, ello no es cierto, en la medida en que, iterase los demandados a través de su apoderada judicial comparecieron y contestaron la demanda dentro del término de emplazamiento.

No obsante lo anterior, no puede decirse lo mismo frente a la demandada DORIS SUESCUN GONZALEZ, por cuanto ella sí fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando surtida el 17 de junio de 2022, cuyo término de traslado feneció el día 26 de julio del mismo año, de consiguiente su contestación sí es extemporánea, lo que obliga al despacho a no tenerla en cuenta.

Finalmente, en lo que respcta a que no se cumplieron los requisitos formales por el extremo pasivo al no haber propuesto las excepciones previas en escrito separado, ello no es obice para su trámite, puesto que bien sabido es que el formalismo previsot en las normas procesales debe declinar ante los derechos sustanciales de los extremos litigiosos, como reiteradamente lo ha dicho nuestra jurisprudencia patria.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora ZULY KARINA MEDINA SUESCUN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades de los oderes que le fueron conferidos.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA ISBELIA GONZALES DE SUESCUN, VIRGINIA SUESCUN GONZALES y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALES, en la forma y términos indicados en la parte motiva (inc. 2º art. 301 CGP.).

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de tener como extemporánea la contestación de la demanda por parte de los mencionados en el numeral anterior, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de tener en cuenta y por ende de tramitar la contestación de la demanda y los medios de defensa propuestos por la demandada DORIS SUESCUN GONZALES, por ser extemporáneos conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría, verificado el cumplimiento de los términos legales, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el trámite y decisión de las excepciones previas prouestas, independientemente de que se hubiesen presentado en el mismo escrito junto con las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ABR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-40-03-002-2022-00813-01
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddo.: COMPENSAR EPS

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del proceso ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, le negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión que le niega la alzada, el apoderado judicial, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición y, en subsidio el de queja, el cual, luego de mantenerse la decisión, le fue concedido con providencia calendada el 02 de marzo de los corrientes, ordenándose la remisión del expediente electrónico para el trámite disciplinado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

De las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia se resalta que, la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ promovió demanda ejecutiva contra COMPENSAR EPS, exigiendo el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas que fueron arrimadas como base de ejecución.

Sin embargo, luego de asignado el conocimiento de la litis al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, dicha unidad judicial dispuso la inadmisión de la demanda, señalando las falencias que debían ser objeto de corrección y concediéndole el plazo que estipula la ley.

El extremo activo, mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado, aportó la subsanación de la demanda, memorial que el *A-quo* consideró no era suficiente para enmendar los errores enunciados, por lo que ordenó rechazar la demanda, a través de auto del 01 de noviembre de 2022.

Es así como, mediante escrito del 08 de noviembre de 2022, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, solicitando que se revocara la decisión y se emitiera la orden de pago exigida.

Por auto cuya calenda data del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, decidió mantener la providencia recurrida y negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que se regula bajo el procedimiento dispuesto para los procesos de única instancia.

El extremo activo, inconforme con la resolución de su planteamiento, allega un nuevo escrito al juzgado de primera instancia, el que denomina recurso de reposición en subsidio recurso de queja, empero, revisados los fundamentos del memorial, se evidencia que los mismos refuerzan la tesis planteada en el recurso de reposición planteado contra el auto que rechazó la demanda.

El medio de impugnación, fue resuelto mediante providencia del 02 de marzo de 2023, en la que el *A-quo* indicó, entre otras cosas, *"ahora bien si en el presente recurso de reposición y en subsidio de queja el apoderado recurrente no fundamenta razón alguna del por qué la negación del recurso de apelación fue improcedente*

este Despacho procede a resolverla manteniéndose en la negativa de conceder el recurso de alzada, por cuanto el presente asunto tiene como pretensión la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS ($16.369.022), siendo de mínima cuantía la cual se da trámite de única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 17 del C.G. del P. no siendo susceptible de recurso de apelación".

2. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador, como otro mecanismo de garantía del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa y, determine, si estuvo o no ajustado a derecho.

El objetivo fundamental, entonces, del recurso de queja es el de lograr que el superior jerárquico si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento o el tribunal para el segundo, o en solicitarle igualmente al superior que la alzada concedida por el inferior sea modificada en cuanto al efecto en que este haya sido otorgado.

Siendo ello así, la actividad jurisdiccional del juzgado se encuentra limitada expresamente a precisar la procedencia del recurso de apelación denegado por el inferior o, el efecto en que fue concedido aquél, conforme a sus razonamientos prescindiendo de cualquier otra consideración.

Para que prospere el recurso de queja, han de observarse según dan cuenta las normas procesales civiles los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c)

que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y, e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentadas en el término previsto por la ley. Todos estos elementos deben coexistir de manera aunada, porque de faltar, aunque fuera uno solo de ellos, la negativa sería inevitable.

No obstante, considera este servidor que debe relevarse de resolver sobre el asunto puesto a consideración, como quiera que no se observa mérito para determinar algún yerro en la providencia de primera instancia que resolvió denegar la alzada invocada.

Inicialmente, hay que precisar que los fundamentos en que se edifica el medio de impugnación son deficientes, al punto que los planteamientos esbozados se dirigen a reafirmar la inconformidad con el rechazo de la demanda.

Seguidamente debe destacarse que, los reproches encaminados a la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, la cual se pretende apelar y cuya aspiración se negó en primera instancia, no guardan relación con el recurso de queja, el cual tiene como finalidad determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación.

En tales condiciones, al observarse que el impugnante no argumentó debidamente las razones por las cuales el recurso de apelación estuvo mal denegado y, al determinarse que el proceso promovido se rige bajo los lineamientos del proceso ejecutivo de única instancia, debe concluirse que la decisión criticada no es susceptible de la alzada ante el superior.

Por lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación invocado por la parte demandante, sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como en efecto se hace, bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el que se dispuso el rechazo de la demanda promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

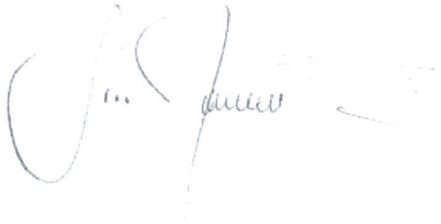

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac625864f56270fc8c4c3969bc63228b934eacbc88b3b7ab9da6ecec261e101f**
Documento generado en 11/04/2023 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica